



Universidad de Las Américas

Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

-Ensayo académico-

Enfoque criminológico del delito de terrorismo en el Ecuador

Ana Elizabeth Hidalgo Guayaquil

Quito, noviembre de 2023

Índice

Introducción	1
Desarrollo	3
1. Aspectos generales del terrorismo	3
1.1. El terrorismo como fenómeno social	5
1.2. Tipos de terrorismo	8
1.3. Características y objetivos del terrorismo	10
1.4. El delito de terrorismo en el Derecho comparado	13
2. El fenómeno del terrorismo en el Ecuador	20
2.1. Delitos de Terrorismo y Financiación del Terrorismo en el COIP	22
2.2. Resultados del estudio dogmático del delito de terrorismo.....	25
2.3. Tendencias actuales del terrorismo en el Ecuador	29
Conclusiones	30
Referencias bibliográficas	33

Introducción

El presente texto aborda el terrorismo en Ecuador desde un punto de vista criminológico, entendido como un acercamiento desde las causas y consecuencias de ese fenómeno social, y también de las características y perfiles de las personas que incurren en ese tipo de actos. Evidentemente, para llegar hasta ese punto necesariamente debe realizarse un acercamiento jurídico del tema; es decir, del tipo penal de terrorismo tal como se recoge en diferentes leyes penales extranjeras, para luego contrastarla con la construcción normativa realizada por el legislador ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal (2014) y sus manifestaciones en la sociedad ecuatoriana, a partir del estudio de algunos hechos y organizaciones delictivas consideradas delictivas.

El punto de partida es la tesis de que en términos legales no cualquier hecho con esas características constituye terrorismo. Para que éste se configure legalmente deben darse ciertas condiciones y circunstancias previstas con anterioridad a su ocurrencia, como son el hecho de estar tipificado como tal en la legislación penal, perpetrarse bajo la intención de esparcir terror entre la población civil y debe tener motivaciones o intenciones políticas o ideológicas determinadas (México-Senado de la República, 2013, p. 51).

En consecuencia, para conocer las características del terrorismo como delito debe analizarse la legislación vigente en cada país, y realizar un análisis comparado entre ellas para luego contrastarla con la legislación ecuatoriana. En el ámbito nacional puede afirmarse que Ecuador es un país con muy pocas probabilidades de ser objetivo de actos de terrorismo a gran escala en su territorio, excepto por los hechos suscitados en la frontera norte en personas extranjeras (Hidalgo, 2021), y antes por el proceso llamado los 10 de Luluncoto en el año 2012 (Ávila, 2012).

Sin embargo, en el año 2022 se produjeron actos calificados como terroristas en la ciudad de Guayaquil, Santo Domingo y Esmeraldas ente el 31 de octubre y el primero de noviembre, como consecuencia de lo cual el Presidente de la República decretó el estado de excepción en las tres ciudades, lo que refuerza el interés por investigar el tema seleccionado para determinar las características de ese fenómeno delictivo y su incidencia en la sociedad ecuatoriana desde un punto de vista criminológico.

Asimismo, hay que tomar en cuenta un nuevo hecho relacionado con el tema, y es que recientemente el “Consejo de Seguridad Pública y de Estado (Cosepe) declaró el 27 de abril al terrorismo como una amenaza que atenta contra los elementos estructurales y la seguridad del Estado ecuatoriano” (El Comercio, 2023). Esas bandas delictivas, ahora también organizaciones terroristas, son Los Choneros, Chone Killers, Los Lobos, Los Tiguerones, Los Lagartos, Los R7, Los Fatales, y Los Gángsters.

A sus miembros se les señala por estar involucrados en hechos como masacres carcelarias, en casos de narcotráfico, sicariatos, atentados con explosivos, entre otros delitos más (El Comercio, 2023). Como medida para combatir la amenaza terrorista se dispuso el uso de las Fuerzas Armadas mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 3 de mayo de 2023.

La pregunta de análisis en torno a la cual gira todo el presente ensayo es la siguiente: ¿qué características tiene la configuración jurídica del delito de terrorismo y cuál es su incidencia desde el punto de vista criminológico en el Ecuador? consecuentemente se plantea como objetivo del estudio analizar desde el enfoque criminológico la autoría y participación en el delito de terrorismo previsto en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en el Ecuador.

Desarrollo

1. Aspectos generales del terrorismo

Desde el punto de vista jurídico, el Código Penal de 1971, derogado por el Código Orgánico Integral Penal en 2014, no tenía tipificado el delito de terrorismo con figura autónoma, sino que aparecía regulado bajo la denominación de “De los delitos de sabotaje y terrorismo” a partir de su artículo 156. Por su parte el Código vigente dio al terrorismo el carácter de delito autónomo en el artículo 366, donde aparece como figura autónoma pero relacionada el delito de financiación del terrorismo. Ello impone la necesidad de abordar, en primer lugar, la definición del terrorismo como fenómeno social, para luego analizarlo en sus manifestaciones específicamente jurídica.

De lo dicho se puede señalar que uno de los problemas que afectan al término terrorismo tiene que ver con su definición, que puede ser enfocada desde diferentes perspectivas. Esas dificultades han influido en el hecho de que en los documentos de organismos internacionales como la ONU, a pesar de los esfuerzos realizados en el tema, por lo general se remite a la legislación interna para definir el terrorismo, aunque las *Medidas para eliminar el terrorismo internacional* (ONU, 1995), se refieren a “actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas”, lo que está bastante cerca de una definición.

Una revisión de estudios publicados sobre el terrorismo y de los instrumentos internacionales demuestra los problemas para definirlo, debido a una serie de dificultades señaladas por autores como Villegas (2016), González (2016) y Álvarez (2021), como son su finalidad política, la carga emotiva, ideológica o religiosa que conlleva ese tipo de hechos;

la marcada tendencia a catalogar como terrorismo la violencia no estatal para justificar la violencia estatal y la escasez de investigaciones en el campo de las ciencias sociales.

A ello debe agregarse su finalidad intimidatoria sobre la población y los poderes públicos, y su carácter de acciones violentas con resultados graves para las personas o los bienes públicos o privados que afectan los derechos fundamentales (Lascurraín, 2019). Con esos antecedentes, en la investigación se abordan los aspectos capitales relacionados con el terrorismo desde el punto de vista criminológico, que incluye su definición, elementos objetivos y subjetivos, normativa internacional aplicable, causas determinantes, objetivos y finalidad de las acciones terroristas (Getos, 2012), para luego analizar los elementos del delito de terrorismo previsto en el Código Orgánico Integral Penal y las diferentes modalidades de conducta que lo tipifican, así como su aplicación a casos concretos mediante el análisis de sentencias.

Desde un punto de vista general se puede afirmar que el terrorismo ha sido una de los medios e instrumentos que se han empleado en la lucha por el poder político, que persigue, sobre todo en un contexto de guerra o de lucha política en contextos de crisis, aterrorizar al enemigo (Blin y Marín, 2013). A esa primera aproximación responden, al menos, dos de las acepciones que se pueden encontrar sobre ese término en el Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2020). Se define el terrorismo como “dominación por el terror” y “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.”

Sin embargo, la evolución de las formas de lucha por el poder político ha influido también en la manera de definir al terrorismo, así como sus objetivos y las formas de hacerle frente en el contexto del Estado moderno. En esa forma de organización política, el terrorismo se manifiesta en la actuación de diferentes grupos sociales que no aspiran necesariamente a llegar al poder, sino a causar terror en la población, afectar la estabilidad

política o realizar actos de venganza, todo ello con base en determinadas concepciones ideológicas o políticas que ven en el amedrentamiento de la población una forma de lucha política, económica o religiosa.

Esta segunda manera de entender el terrorismo se corresponde con la tercera acepción que tiene en el Diccionario de la RAE, que lo considera como la “actuación criminal de bandas organizadas que reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.” Como puede apreciarse, lo que define a ese tipo de actos, según la Real Academia, son los fines de causar terror o afectar la estabilidad política de un país o una región en tiempos más recientes. Sin embargo, en cualquiera de las definiciones antes mencionadas se puede apreciar que el terrorismo no es solo un tipo penal o una conducta delictiva, sino sobre todo un fenómeno social que debe ser analizado desde diferentes perspectivas.

1.1. El terrorismo como fenómeno social

Antes de que la legislación penal se ocupara del terrorismo como delito y estableciera las condiciones en que el mismo constituye un hecho punible, ya en las sociedades antiguas y modernas se utilizaba ese método para imponer por la fuerza determinadas convicciones políticas, ideológicas o religiosas, o para llamar la atención del Estado o los ciudadanos sobre determinados aspectos de la vida social que se querían privilegiar, o para amedrentar al enemigo y mostrarle las posibles consecuencias de sus acciones u omisiones. Desde ese punto de vista, el terrorismo es ante todo un fenómeno social y como tal tiene diferentes aristas desde las que se puede avanzar en su análisis.

Como afirma Álvarez (2021), el terrorismo:

está presente en el argumento cultural, político e histórico que le da principio, y de acuerdo a la dinámica de la política y movilidad de los estratos sociales, este cambia continuamente en los grupos terroristas, donde se puede dar una ruptura completa con el entorno político, económico, social, financiero, infraestructura, entorno físico e información de una coyuntura donde se origina (p. 1)

Consecuentemente, no existe un aspecto de la vida social que esté exento de la influencia del terrorismo, ni una ciencia social o política desde la que no pueda ser analizado, ya que como fenómeno social tiene unas causas y unas consecuencias que deben ser identificadas para prevenirlas en los casos que sea posible, o para mitigar el daño sobre las personas, los bienes o la sociedad en general cuando se produzca un hecho terrorista, incluyendo la labor informativa de los medios de comunicación y el enfoque que se dé a los hechos y las organizaciones o personas involucradas (Marthoz, 2017).

Si se lo analiza desde el punto de vista psicológico los análisis sobre el terrorismo se enfocan en el perfil de los sujetos que intervienen en ese tipo de actos ya sea de manera individual (los llamados lobos solitarios) o en forma de organizaciones terroristas que actúan de manera local o a gran escala en diferentes países. En cualquiera de los dos casos se plantea como una característica del sujeto terrorista la de que “no obedece al estereotipo del criminal patológico, el psicópata... el psicópata, por sus características definitorias, suele durar poco tiempo dentro de este tipo de organización” (Fernández, 2007, p. 173). Otra de las características que señala el autor es que:

se trata de un sujeto en el que está especialmente agudizada la naturaleza violenta del ser humano... las acciones terroristas, lejos de ser impulsivas, suelen ser deliberadas y conscientes, previamente estudiadas y organizadas, de ahí viene en parte, la dificultad de la lucha antiterrorista. Un segundo hecho es que la violencia terrorista no es azarosa, sino que es coherente con la definición estratégica del grupo (p. 173).

Como puede apreciarse, la psicología también ha abordado el tema del terrorismo desde una perspectiva individual y social, lo que permitiría en dado caso individualizar al

presunto criminal y construir un perfil que permita su identificación y captura; aunque siempre teniendo en cuenta que no es una ciencia exacta y los perfiles pueden ser una aproximación útil pero deben reforzarse con otros elementos de prueba obtenidos de la investigación de los hechos y los posibles involucrados.

En todo caso, cabe resaltar el carácter premeditado y metódico de quien actúa como terrorista, lo que permite en muchos casos adelantarse a sus acciones por el tiempo que toma desde la concepción de la idea hasta la ejecución del acto, pues si bien en ocasiones el llamado “lobo solitario” ejecuta el acto de manera individual, por lo general cuenta con un soporte organizativo y de logística que permite seguirle la pista, aunque también suele suceder que el precitado sujeto sí actúa por su cuenta organizando todo y sin dejar pistas antes de la comisión del hecho.

También desde un enfoque psicosocial se afirma que existe una relación relevante entre la cultura de una sociedad o un grupo y el terrorismo, de tal manera que:

los atentados terroristas son mucho más numerosos en sociedades caracterizadas por condiciones estructurales altamente conflictivas como son la desigualdad, la injusticia social extrema, la ausencia de libertades políticas, las confrontaciones ideológicas o religiosas o los problemas de territorialidad e identidad, por lo que propone que el terrorismo no es más que la expresión más intensa de determinadas tensiones internas (Fernández, 2007, p. 174).

Esa observación aplicaría para un tipo de terrorismo específico, aquel que se identifica como local o nacional, pero el terrorismo global o internacional posterior a los atentados terroristas del 11 de septiembre de a las torres gemela de Nueva York demuestra que los actos terroristas pueden organizarse en lugares alejados de aquel donde se ejecuta, por lo que la confrontación ideológica más que las injusticias sociales o los problemas estructurales del objetivo de los terroristas en este nuevo contexto no siempre son relevantes o determinantes. Ello es evidente en sociedades injustas donde existen las dificultades que

menciona el autor, y sin embargo los hechos de terrorismo son aislados o nulos, como sería el caso de la mayoría de sociedades sudamericanas, a excepción de Colombia donde los actos terroristas son más frecuentes.

1.2. Tipos de terrorismo

En ese contexto de terrorismo global o internacional, los determinantes del sujeto terrorista suelen ser de naturaleza ideológica, política, nacionalista, o netamente económica, y en este último supuesto estarían las bandas delictivas y las organizaciones criminales que, sin fines políticos, ideológicos o religiosos, recurren al terrorismo para amedrentar a la población, crear zozobra en la sociedad o enfrentarse a las bandas rivales. De cualquier manera, los objetivos de los sujetos involucrados en hechos terroristas permiten hacer una clasificación de ese fenómeno entre el terrorismo político y el terrorismo social.

El terrorismo político se caracteriza porque objetivo primordial es la conquista del poder, mediante el uso del terror; buscan aprovechar los espacios de poder que deja el Estado para aterrar a la población, procura agudizar las contradicciones entre el gobierno y la población, emplea las amenazas e ideología radicales para lograr su objetivo, y es un procedimiento de la subversión que trata de tomar el poder y cambiar sus estructuras políticas, económicas y sociales (Álvarez, 2021)..

Por su parte el terrorismo social tiene como objetivo aprovechar el resentimiento social de la población; aglutina las masas sociales, ante un objetivo común, toma el descontento o reclamo de la población por una necesidad básica, para iniciar movimientos de protesta en contra del Gobierno; surge un movimiento ideológico radical, que tome como suya los reclamos de la población; le da importancia al componente cultural y tradicional de la población, en el momento de determinar su capacidad de resistencia frente a las acciones

del Gobierno; y suele ser practicado por organizaciones políticas clandestinas en las sociedades industriales avanzadas constituye como cualquier otra forma de violencia, una de las manifestaciones posibles de todo conflicto social (Álvarez, 2021).

Otro criterio de clasificación es el alcance de las acciones terroristas o los grupos detrás de ellas; en tal sentido se habla de terrorismo local o regional y terrorismo global o internacional (Rodríguez, 2012). El primero es un terrorismo concentrado en un lugar específico y con un objetivo (enemigo) claramente fijado, de tal forma que sus acciones van dirigidas sólo a la población de un espacio geográfico concreto, blanco predeterminado de sus acciones terroristas, como sería el caso de las bandas delictivas que han sido declaradas terroristas en el Ecuador.

El terrorismo global o internacional se caracteriza por su pretensión de afectar la mayor cantidad de población posible, no se limita a una región en particular, sus propósitos, la dimensión de sus actos, así como el tamaño de la organización trascienden el terrorismo regional o local; en ese caso a modo de ejemplo puede mencionarse el terrorismo basado en fundamentalismo islámico (Brieger, 2011).

Este tipo de terrorismo internacional o global ha adquirido en las últimas décadas un mayor alcance al utilizar las redes sociales y las nuevas tecnologías para captar adeptos y llevarlos a realizar actos terroristas como “lobos solitarios” pero en nombre de la organización que se atribuye el hecho. como explica Rodríguez (2012), “al utilizar la red van más allá del reclutamiento en sus propios países, y se extienden hasta incorporar ciudadanos occidentales para que atenten contra sus propias naciones” (p. 73).

Siendo así, los fundamentos religiosos no serían los únicos subyacentes a este tipo de terrorismo, sino además el descontento, la frustración individual y hasta el rechazo al orden establecido, amparado todo ello en una filiación religiosa o fundamentalista no compartida

pero sí utilizada como instrumento de manipulación; este tipo de terrorismo es probablemente el que representa, en la actualidad, un mayor peligro para la humanidad, especialmente en Europa occidental y, como está sucediendo en la actualidad, en algunos países del medio oriente como Israel, donde diversas organizaciones de carácter terrorista atemorizan a la población y atentan contra el orden establecido.

1.3. Características y objetivos del terrorismo

Una de las dificultades que mencionan los autores que se ocupan del análisis del terrorismo es la imposibilidad de una definición exhaustiva y pacífica. Lo mismo en los estudios teóricos que en los instrumentos internacionales sobre el tema, se prefiere recurrir a fijar las características del terrorismo antes que a formular una definición que abarque todas sus aristas y pueda ser analíticamente suficiente para abarcar cualquier manifestación de ese fenómeno social.

Lo único en común que tienen las diversas definiciones es el uso de la violencia y la finalidad de causar terror; de ahí en adelante todo depende de diversos criterios de acuerdo con el interés subyacente a la definición, y de los criterios que se adopten para llegar a la calificación de hechos, acciones o ideologías como terroristas, ya que lo que para unos autores teóricos o actores políticos puede ser terrorismo, para otros puede ser una lucha legítima por su dignidad, su libertad o su reconocimiento a nivel nacional o internacional, pues si bien los resultados de los hechos o acciones pueden ser los mismos, lo que permite calificarlos de una u otra manera es la posición política, social o religiosa desde el que se lo mire.

En tal sentido, desde el punto de vista empírico lo característico del terrorismo sería el uso del miedo como factor desestabilizador en las sociedades y su materialización a través

de los actos o acciones que se califiquen como terroristas. Su finalidad es, ante todo, sembrar pánico e inseguridad en la población, pero también la certeza de la vulnerabilidad de todo espacio geográfico en cualquier lugar del planeta. Es decir, se retrataría no solo de los hechos en sí mismos, sino además de su representación como desafío a la sociedad y al Estado como blancos indirectos, sin perder de vista el objetivo concreto que puede ser lo mismo una estructura religiosa que deportiva o cultural, o un evento de masas, como se ha visto en varios casos en los últimos años.

Otros objetivos no menos importantes serían buscar, a través de sus prácticas disuadir a los gobiernos y en ocasiones a la población de abstenerse de llevar a cabo planes y programas de gobierno preestablecidos, como puede ser una intervención militar o una alianza estratégica con perspectivas políticas o económicas (Rodríguez, 2012). En esos casos el centro de la acción terrorista estaría encaminada a amedrentar a las instancias políticas decisorias, a tomar decisiones en algún sentido específicos, como sería la lucha contra las bandas delincuenciales, la instalación de dispositivos de monitoreo o rastreo de las bandas delictivas o el despliegue de operaciones para combatir las, entre otras que sería ocioso relacionar en este punto.

De igual manera se indica como finalidad del terrorismo la de “crear un clima de miedo e inseguridad, impresionar a la población e influir en los políticos con la intención de modificar los procesos de decisión (ceder, negociar, pagar, reprimir) y satisfacer unos objetivos (políticos, económicos o criminales) previamente definidos” (Khader, 2010, p. 306). En la actualidad este tipo de terrorismo es común en países de América Latina como Ecuador y Colombia, por ejemplo, donde los grupos de delincuencia organizada utilizan el amedrentamiento de la población civil para presionar al Estado en su lucha contra el tráfico

de drogas, y para fijar sus límites territoriales con otras bandas dedicadas al tráfico o expendio de drogas en una misma área geográfica.

Asimismo, el terrorismo tendría el propósito de “causar daños dramáticos y mortales sobre civiles y crear una atmósfera de miedo, generalmente por un motivo político o ideológico; sea este secular o religioso” (Brieger, 2011, p. 40). Aquí se entra en un área más subjetiva de los estudios sobre el terrorismo, que es la motivación que quienes organizan, planifican o ejecutan esos actos. Si bien como se ha dicho el resultado puede ser el mismo, amedrentar a la población o presionar al gobierno, por ejemplo, la motivación que haya detrás de los mismos es fundamental para establecer la génesis de las acciones terroristas y fijar estrategias de lucha.

Así, por ejemplo, el terrorismo de fundamento religioso tiene en la actualidad manifestaciones importantes en los países de Europa Occidental, donde la ideología musulmana, una mezcla de religión, política y regionalismo de alta intensidad, dan sustento ideológico a acciones de naturaleza eminentemente religiosa donde quienes ejecutan las acciones terroristas no tienen temor alguno en inmolarse, afectar un grupo de personas indeterminadas, o atentar en otros lugares religiosos, sociales o de culto con la intención de llamar la atención, reafirmar su ideología o religión, o ejercer una especie de venganza contra un enemigo real o ficticio que serían las sociedades occidentales (Gómez, 2013).

Como puede apreciarse en los autores citados, no existe una posibilidad única de objetivos del terrorismo; más bien ello debe determinarse mediante el estudio de casos concretos, y verificar si es posible realizar generalizaciones a partir de ello y establecer un catálogo de objetivos que pudieran estar presentes en cada acción terrorista, pues de lo contrario solo podría saberse después de ocurridos los hechos, cuando las medidas de

prevención son poco menos que improcedentes, a menos que se utilicen como pautas para prevenir hechos futuros en sitios similares o con objetivos idénticos.

De ahí que en la práctica sea más relevante establecer las características básicas del terrorismo, antes que aventurarse a formular una definición que de todas formas no serviría para abarcar todos los sujetos, hechos, objetivos y determinantes posibles; es por ello que los autores consultados lo mismo que el legislador cuando tipifica el delito de terrorismo, prefieren fijar sus características y a partir de ahí contrastar las construcciones teóricas o legales con la realidad. Las características básicas del terrorismo sistematizadas por la autora son las siguientes (Hidalgo, 2021):

Tiene su origen en hechos con una finalidad política y por tanto no puede ser despolitizado en su definición, la disyuntiva entre violencia de opresión o violencia de emancipación que se atribuyen sus autores. Tiene una considerable carga emotiva, ideológica o religiosa. Tiene una finalidad intimidatoria y coactiva sobre los poderes públicos y la población en general, en la que causa angustia, zozobra e inseguridad. Son acciones violentas con resultados graves para las personas o los bienes públicos o privados, con violación a los derechos fundamentales de las víctimas. Relativa falta de comunicación entre las diferentes esferas de la acción antiterrorista a nivel internacional y regional.

Cada una de esas características, objetivos o sujetos que intervienen pueden ser analizadas de mejor manera en un contexto particular, específicamente en su regulación normativa como delitos en diferentes códigos penales, labor que se realiza en el epígrafe siguiente del presente ensayo académico.

1.4. El delito de terrorismo en el Derecho comparado

Uno de los mecanismos más recurrentes en la lucha contra el terrorismo es la creación de figuras delictivas autónomas, o como modalidades de otros delitos, mediante los cuales

se describen las conductas típicas punibles y se establece el marco sancionador correspondiente, aspecto que en las últimas décadas se ha visto acrecentado considerablemente para hacer frente a las manifestaciones de terrorismo cada vez más crecientes, así como por exigencias de instrumentos internacionales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas y otras instancias internacionales que han ido construyendo una política común de lucha contra el terrorismo (UNODC, 2018).

Si bien el Derecho penal es un instrumento ineludible para el combate al terrorismo, debe evitarse en la medida de lo posible como instrumento simbólico para amedrentar a los organizadores o actores de tales manifestaciones delictivas, para evitar asimismo el crecimiento exponencial de una legislación antiterrorista que se enfoque en la represión de las conductas en detrimento de la prevención, la investigación previa de los hechos y la protección de las víctimas, con independencia de la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables y al destrucción de sus fuentes de financiamiento y sus estructuras delictivas.

Otra precisión adicional que conviene mencionar en este punto, es que las manifestaciones concretas de los actos terroristas pueden ser considerablemente diferentes de un país a otro, por lo que necesariamente también deben serlo las figuras delictivas que se construyan para su represión, los marcos sancionadores aplicables a los autores o cómplices y las medidas de reparación a las víctimas, todo ello en el marco de una política antiterrorista que puede tener mayor o menor extensión y profundidad según se trate de un país con alto riesgo de sufría atentados terroristas como España (Alarcón et al., 2017), o uno de bajo riesgo como Argentina, por ejemplo (Misterio de Justicia y Derechos Humanos, 2022).

Dicho esto, en lo que sigue se realiza una caracterización de la configuración jurídico-penal del delito de terrorismo en los códigos penales vigentes en Argentina, Colombia y

España, para luego contrastarla con la regulación del mismo delito en el COIP vigente en el Ecuador. Para la comparación se toman como criterios relevantes la finalidad de las acciones en el caso de que haya sido incorporad al cuerpo legal, los sujetos activos previstos en la norma, las acciones típicas y el marco sancionador de las figuras básicas y agravadas, así como cualquier otro elemento común o distintivo que sea pertinente resaltar.

El Código Penal de la Nación Argentina (Congreso de la Nación, 1984) en su artículo 213 ter se tipifica el delito de asociación ilícita cuyo motivo sea aterrorizar a la población; y en el artículo 213 quáter, la recolección de dinero para financiar una asociación ilícita terrorista. El texto resumido de cada artículo, en lo pertinente, es el siguiente:

Artículo 213 ter. Se impondrá reclusión o prisión de 5 a 20 años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características: a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; b) Estar organizada en redes operativas internacionales; c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas. Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de 10 años de reclusión o prisión.

Análisis dogmático del artículo 213 ter

1. *Finalidad de las acciones:* aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.
2. *Sujeto activo:* sujeto común, cualquier persona que realice las acciones punibles descritas en el tipo penal.
3. *Sujeto pasivo:* población, gobierno u organización internacional.
4. *Acciones típicas:* tomar parte en una asociación ilícita con la finalidad descrita.

5. *Figura básica*: asociarse para cometer delitos, tener un plan con la finalidad de propagar el odio étnico, religiosos o político; y disponer de armas de guerra o cualquiera de los medios descritos en el tipo penal. Marco sancionador: reclusión o prisión de 5 a 20 años.
6. *Figura agravada*: ser fundador o jefe de la asociación ilícita, el mínimo de la pena será de 10 años de reclusión o prisión.

Artículo 213 quáter. Será reprimido con reclusión o prisión de 5 15 años...el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

Análisis dogmático del artículo 213 quáter

1. *Finalidad de las acciones*: financiar a una asociación ilícita terrorista.
2. Sujeto activo: sujeto común, cualquier persona que realice las acciones punibles descritas en el tipo penal.
3. *Sujeto pasivo*: población, gobierno u organización internacional.
4. *Acciones típicas*: recolectar o proveer bienes o dinero.
5. *Figura básica*: recolección o provisión de dinero o bienes, con independencia de que se cometa el delito para el que fue recolectado.
6. *Figura agravada*: no existe figura agravada de este delito.

En la República de Colombia está vigente la ley 519 de 2000, Código Penal Colombiano (Congreso Nacional, 2000), en la cual se recogen dos tipos penales básicos relacionados con el terrorismo en sus artículos 343 y 345 donde se tipifican, respectivamente, el delito de terrorismo en sentido estricto y el delito de financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades

terroristas y de la delincuencia organizada. El análisis dogmático de cada uno de ellos se realiza a continuación.

Artículo 343. Terrorismo. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de 160 a 270 meses y multa de 1.333.33 a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de 32 a 90 meses y la multa de 133.33 a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Análisis dogmático del artículo 343

1. *Finalidad del delito*: poner en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices
2. *Sujeto activo*: sujeto común, cualquier persona que realice las acciones punibles descritas en el tipo penal.
3. *Sujeto pasivo*: el Estado o cualquiera de los sujetos titulares de los derechos sobre los bienes jurídicos mencionados en la hipótesis de la norma.
4. *Acciones típicas*: provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella.
5. *Figura básica*: incurre en este delito quien provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella. El arco sancionador contempla prisión y multa en las cuantías descritas en el tipo penal.
6. *Figura atenuada*: si la llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo se disminuye el marco sancionador.

7. *Figura agravada (artículo 344)*: prevé el aumento de la pena de prisión y la cuantía de la multa cuando: 1. Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de 18 años; 2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares; 3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos; 4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado; 5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

Artículo 345. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de 13 a 22 años y multa de 1.300 a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Análisis dogmático del artículo 345

1. *Finalidad del delito*: financiar, mantener, apoyar o realizar cualquiera de las acciones descrita en la norma en favor de los grupos de delincuencia organizada o cualquiera de los que se menciona en la hipótesis de la norma.
2. *Sujeto activo*: sujeto común, cualquier persona que realice las acciones punibles descritas en el tipo penal.
3. *Sujeto pasivo*: el Estado o cualquiera de los sujetos titulares de los derechos sobre los bienes jurídicos que resulten afectados.

4. *Acciones típicas*: con relación a grupos terroristas, de delincuencia organizada o sus miembros: proveer, recolectar, entregar, recibir, administrar, aportar, custodiar, guardar fondos, o cualquiera otra de las acciones previstas en la norma.
5. *Figura básica*: financiar el terrorismo y grupos de delincuencia organizada y administrar recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.
6. *Figura agravada*: no existe figura agravada de este delito.

En España está vigente la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (Cortes Generales, 2015), en cuyo artículo 573 se define el terrorismo y se establecen las acciones típicas punibles.

Artículo 573. 1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.^a Alterar gravemente la paz pública.

3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.

Análisis dogmático del artículo 345

1. *Finalidad del delito:* en la definición del delito de terrorismo se incluyen diversas finalidades, como son las de subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas...; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; y provocar un estado de terror.
2. *Sujeto activo:* sujeto común, cualquier persona que realice las acciones punibles descritas en el tipo penal.
3. *Sujeto pasivo:* el Estado o cualquiera de los sujetos titulares de los derechos sobre los bienes jurídicos que resulten afectados.
4. *Acciones típicas:* cometer cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales...
5. *Figura básica:* la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales...
6. *Figura agravada:* tiene varias figuras agravadas de acuerdo con los daños, la magnitud de los hechos, la cualidad de las víctimas, entre otras.

2. El fenómeno del terrorismo en el Ecuador

El terrorismo ha sido objeto de análisis por diversos autores en el Ecuador, donde se estudia como fenómeno social y como conducta punible prevista en el Código penal (Sacta,

2012). Si bien se trata de un tipo penal que ha estado presente en la legislación penal ecuatoriana desde el siglo pasado, lo cierto es que con el crecimiento de ese fenómeno a nivel regional y mundial la figura típica ha tenido una atención significativa y cada vez más creciente, y bajo esa denominación se cobijan diferentes fenómenos sociales no necesariamente asociados al terrorismo en sentido estricto, pero son utilizados para darle un realce negativo o para sancionar con la pena más grave posible (Cordero, 2010).

En el Código Penal de 1971 el delito de terrorismo estaba previsto en el artículo 160, donde se incluían varias acciones típicas punibles para garantizar la seguridad pública que es el bien jurídico protegido en ese tipo penal; por su importancia es menester transcribir literalmente la norma:

El que con el fin de cometer delitos contra la seguridad común de las personas o de los bienes, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere, arrojare, usare, o introdujere al país armas, municiones o bombas explosivas, materias explosivas, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años y multa de cuatrocientos cuarenta y dos a ochocientos ochenta y cuatro dólares...

En su configuración típica el delito tenía varias figuras agravadas que se fueron incorporando con el tiempo y hasta su derogación por el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde se aprecia la complejidad creciente de las actividades terroristas y la respuesta del legislador ecuatoriano, donde muchas veces esos tipos penales, el de terrorismo y otros relacionados, se utilizaban para reprimir conductas que nada tenían que ver con el terrorismo en su sentido estricto, pero permitían al Estado dar una respuesta penal ejemplarizante con base en las premisas propias del populismo penal, y en contra de principios esenciales del garantismo penal (Cordero, 2010).

2.1. Delitos de Terrorismo y Financiación del Terrorismo en el COIP

En el vigente Código Orgánico Integral Penal el delito de terrorismo tiene una configuración altamente compleja donde se incluyen 10 numerales que describen diversas acciones típicas de acuerdo con los medios empleados, las personas involucradas o el impacto de los hechos a nivel individual o social. Se trata de una construcción normativa que es por demás común en la actual legislación penal, donde el crecimiento exponencial de las acciones punibles da cuenta de la complejidad de este delito, y del esfuerzo del del legislador por abarcar todas las modalidades posibles para hacer efectivas las exigencias del principio de legalidad.

Este delito, como quedó explicado en páginas precedentes, puede tener como sujeto activo a cualquier persona u organización que realice las acciones previstas como punibles, siempre que se produzca el resultado esperado que es la provocación de un estado de terror a una parte de la población, conseguido a través de actos que pongan en peligro la vida o los derechos que se mencionan en la norma; lo importante al respecto es que para que la conducta sea punible debe darse una relación entre los hechos y la reacción de las personas, ya sea que se genere un daño efectivo sobre sus derechos o que solo se trate de un peligro para los bienes jurídicos protegidos.

En este apartado se aplican los mismos criterios utilizados para el estudio de Derecho comparado de los códigos penales de Argentina, Colombia y España, con la finalidad de establecer coincidencias y divergencias entre los precitados cuerpos legales y el COIP, donde se incluye el delito de terrorismo en sentido estricto y el deliro de financiación del terrorismo en los artículos 366 y 367, respectivamente. Su construcción normativa es la siguiente:

2.1.1. Delito de terrorismo

Artículo 366. Terrorismo. La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos...

Análisis dogmático del artículo 366

1. *Finalidad de las acciones:* provocar o mantener en estado de terror a la población o a un sector de ella...
2. *Sujeto activo:* sujeto común, cualquier persona que realice las acciones punibles descritas en el tipo penal.
3. *Sujeto pasivo:* el Estado o cualquiera de los sujetos titulares de los derechos sobre los bienes jurídicos mencionados en la hipótesis de la norma.
4. *Acciones típicas:* este delito incluye 10 modalidades con una gran variedad de acciones típicas en cada caso, razón por la cual se describen solo algunas de ellas. Cuando el objeto del delito sea un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, las acciones típicas son apoderarse, ejercer control, derribar, destruir, causar daños...

Cuando el objeto sea, entre otros, una edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, la acción típica sería la destrucción. La última modalidad de la acción que interesa resaltar es la que realiza la persona que coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.

5. *Figura básica:* la figura básica de este delito consiste en provocar o mantener en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones...en especial si realiza cualquiera de las acciones típicas prescritas en la hipótesis de la norma. El marco sancionador de este delito es la pena privativa de libertad de diez a trece años.
6. *Figura agravada:* se prevé al aumento de la pena cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, caso en el cual el marco sancionador es de una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

2.1.2. Delito de Financiación del terrorismo

La financiación del terrorismo es un delito complejo que tiene en el COIP una compleja y exhaustiva regulación que incluye varias modalidades de conducta y acciones punibles, tal como se explica a continuación.

Art. 367. Financiación del terrorismo. La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Análisis dogmático del artículo 367

1. *Finalidad de las acciones:* que los fondos sean utilizados para financiar en todo o en parte la comisión del delito de terrorismo.

2. *Sujeto activo*: sujeto común, cualquier persona que realice las acciones punibles descritas en el tipo penal.
3. *Sujeto pasivo*: el Estado o cualquiera de los sujetos titulares de los derechos sobre los bienes jurídicos mencionados en la hipótesis de la norma.
4. *Acciones típicas*: las acciones típicas consisten en proporcionar, ofrecer, organizar o recolectar fondos o activos, de origen lícito o ilícito que se utilicen, con conocimiento del sujeto activo, para actividades terroristas.
5. *Figura básica*: además de las acciones típicas antes mencionadas, la figura básica de este delito comprende las mismas acciones, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el artículo anterior; de igual manera integran la figura básica de este delito la omisión de la obligación legal de evitar o consentir la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin. En todos los casos el marco sancionador prevé una pena privativa de libertad siete a diez años.
6. *Figura agravada*: no existe figura agravada de este delito.

2.2. Resultados del estudio dogmático del delito de terrorismo

En las páginas precedentes se ha realizado un análisis de los elementos dogmáticos del delito de terrorismo, así como de la financiación del terrorismo en los cuerpos legales donde está tipificado como figura delictiva autónoma, tomando en consideración criterios de comparación como la finalidad de las acciones, el sujeto activo, el sujeto pasivo, las acciones típicas, la figura básica y la figura agravada en los casos en que así está previsto, arrojando como resultado una descripción bastante completa de este delito en el Derecho comparado.

Ese análisis permitió, además identificar las semejanzas y diferencias que existen en los cuerpos legales consultados en cada uno de esos criterios, con lo cual fue posible dibujar grosso modo un mapa completo de las acciones u omisiones que, el legislador, en los países revisados, consideró tipificar como delito, bien sea como figura autónoma o como modalidades dente de aquella. De ese análisis se realiza una breve sistematización en las páginas que siguientes.

En cuanto a la *finalidad de las acciones* consideradas en el delito de terrorismo, en todos los cuerpos legales analizados se establece, de manera general, aunque con matices, le hecho de que se pretende aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Se trata en todos los casos de acciones con efecto intimidatorio sobre la población general o local, contra políticas del gobierno o acciones decisiones de organizaciones internacionales que eventualmente podrían afectar los intereses, la ideología o los principios del grupo terrorista que se involucra en los hechos, y procura mediante actos de amedrentamiento con resultado de muerte, lesiones, daños a infraestructuras o el peligro de que aquellos se produzcan, obtener algún objetivo concreto o difuso.

No obstante esa finalidad compartida, solo en el caso de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (Cortes Generales, 2015) se establece de manera explícita la finalidad de las acciones realizadas como elemento configurador de delito de terrorismo, mientras que en los otros cuerpos legales esa finalidad se incluye bien de manera tangencial, o bien como uno de los elementos de agravación de la sanción, porque se enfoca más en los resultados de daño o peligro generados por el delito, que en la finalidad de la acción punible en sí misma.

En relación con el *sujeto activo* del delito de terrorismo, en todos los cuerpos legales considerados en la comparación, incluyendo el COIP, el sujeto activo es un sujeto común; es decir, que cualquier persona que realice las acciones punibles descritas en el tipo penal puede ser objeto del proceso y de las sanciones previstas en cada caso, pues no se exigen de quienes realiza las acciones punibles o incumple las obligaciones de prevenirlas, alguna cualidad especial como persona o circunstancia en la que se encuentre ara que pueda incurrir en este delito, como sucede en casos donde esa cualidad es esencial para determinar la imputabilidad (por ejemplo, ser funcionario público, ostentar una posición de poder o ejercer alguna profesión en particular) para incurrir en delitos con sujetos cualificados.

El *sujeto pasivo* del delito puede definirse, de manera general, como aquella persona natural o jurídica sobre la que recaen los daños, o los titulares de los derechos bienes jurídicos protegidos en la norma penal. Es por esa razón que, en este ítem, en todos los cuerpos legales analizados en la comparación, se identificó como sujeto pasivo a la población, gobierno u organización internacional titular de los bienes jurídicos que resulten afectados por el peligro generado o el daño ocasionado por la acción delictiva.

Pero es preciso mencionar que la cualidad de víctima, tanto en el Derecho penal internacional como en el Derecho penal interno, debe ser establecida de acuerdo con las circunstancias de los hechos y las afectaciones concretas que sean determinadas en la práctica de las pruebas en la audiencia de juicio oral y contradictoria, donde tanto el ente acusador como las personas procesadas debe presentar ante el juez o tribunal las pruebas de cargo y de descargo, respectivamente, para que se determine la materialidad de la infracción, la responsabilidad del procesado y las víctimas que deban recibir reparación integral de sus derechos o, por el contrario, que se ratifique la inocencia del procesado y terne con ello la imputación penal de que ha sido objeto.

Las *acciones típicas* fue otro de los criterios de comparación de los cuerpos legales analizados. Aquí la diversidad de acciones es imposible reducirla a una unidad mínimamente exhaustiva, por cuanto cada cuerpo legal consta de una serie de acciones que en su conjunto o separadamente tipifican el delito de terrorismo siendo de resaltar el caso de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (Cortes Generales, 2015) donde considera como terrorismo no acciones autónomas en sí mismas, sino aquellas que con finalidad terrorista afecten un determinado tipo de bienes jurídicos cuando tengan una finalidad de causar zozobra en la población o cualquiera de las previstas en el artículo 573.

A diferencia de ello, en los demás cuerpos legales analizados se describen las conductas específicas que configuran el delito de terrorismo, así como su finalidad, en las que pueden incurrir las personas o grupos de delincuencia organizada, o las asociaciones ilícitas que tengan como finalidad la de causar terror, zozobra o miedo en la población, o presionar al Estado u organizaciones internacionales para que adopten acciones o decisiones en un determinado sentido favorable a sus intereses o ideologías, para lo cual realizan acciones que en sí mismas son consideradas delito, con independencia de que consigan el resultado previsto por causas como el arrepentimiento, la frustración por cualquier medio o persona, o la intervención preventiva de las autoridades.

En lo que se refiere al último ítem de la comparación que es la existencia de una figura agravada, complementaria de la figura básica del tipo penal, no en todos los cuerpos legales considerados se da esa diversidad de marcos sancionadores, pues por lo general se establece una figura básica omnicomprendiva a la que se le atribuye un marco sancionador, y luego las acciones típicas concretas en las que se desglosa aquella, aunque en algunos casos además de la figura básica como la complejidad indicada, se establecen marcos

sancionadores agravados en razón de los daños ocasionados o el peligro generado, el grado de participación, la finalidad de las acciones y otros elementos que deben ser analizados de manera particular por el juzgador para determinar la sanción aplicable.

2.3. Tendencias actuales del terrorismo en el Ecuador

El contenido de este último epígrafe del trabajo de investigación es básicamente una reconstrucción los aspectos esenciales de la investigación, que se fundamenta tanto en la experiencia profesional de la autora como en las fuentes teóricas y normativas consultadas; en tal sentido cabe señalar que determinar las tenencias de un fenómeno como el terrorismo en un país altamente afectado por la tasa delictiva es una cuestión de cierta complejidad, porque los límites entre la concepción sociológica del terrorismo y su marco jurídico penal no siempre se corresponden en sus puntos más sobresalientes por diversas razones que se explican a continuación.

En primer lugar, si se considera que una de las características principales del terrorismo es la intencionalidad de causar zozobra en la población, puede afirmarse que los hechos de terrorismo en el país son bastante escasos; sin embargo, si se juzgan los hechos por sus efectos y no por la intencionalidad, puede afirmarse, por el contrario, que en la actualidad existe un alto grado de terrorismo en el país, pues la alta tasa delictiva, de violencia, asesinatos, sicariatos, secuestros y colgamiento de personas en puentes peatonales en más de una ocasión, son ejemplos fehacientes de una sociedad dominada en gran medida por el terror en las ciudades más conflictivas de la costa ecuatoriana, asociadas por lo general al tráfico de drogas.

Efectivamente, en ciudades como Guayaquil, Durán, Esmeraldas, y en general en la costa, los hechos de violencia extrema son frecuentes, hasta el punto de que ya se han convertido en noticia común cuyo impacto mediático es efímero, porque a cada hecho le

sucede uno de mayor grado de violencia y terror, y donde los asesinatos cada fin de semana se cuentan a veces por decenas en una misma ciudad, así como los secuestros, extorsiones, sicariatos, cobro de “vacunas” y en general toda forma de delito que resulte rentable para los perpetradores, porque las fuerzas del orden ya se han visto sobrepasadas por la inseguridad ante grupos de delincuencia organizada que están dotados de armas de grueso calibre, algunas de ellas de mayor envergadura que las que usa la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Otra cuota de terror que no se califica como terrorismo en sentido estricto puede verse en la situación del sistema penitenciario, donde los constantes amotinamientos, linchamientos, desmembramiento de personas privadas de libertad, toma de control de los centros penitenciarios por los reclusos y en general la falta de políticas públicas y acciones concretas de inteligencia, prevención, investigación y sanción de los involucrados en esos hechos, son una muestra de una sociedad donde el terror como fenómeno criminológico ha sobrepasado su expresión normativa en la legislación penal, la cual solo contempla como tales delitos hechos concretos por su intencionalidad o por los resultados concretos, sin medir el impacto de delitos comunes asociados a la violencia que atentan contra la vida, la integridad física y la propiedad.

Conclusiones

Del análisis realizado se pueden formular las siguientes conclusiones generales.

1. El terrorismo es un fenómeno social que no se circunscribe a sus manifestaciones estrictamente penales, pues su connotación a nivel local, nacional e internacional le convierten en un hecho de carácter sociológico que tiene sus fundamentos en la ideología política, los fundamentos religiosos o la búsqueda de venganza a través de medios poco convencionales como los atentados en lugares públicos, la creación de

pánico y zozobra a nivel social y la consecuente activación de las instituciones de seguridad del Estado para reventar los hechos y, una vez acaecidos, investigarlos para dar con el paraderos de sus autores, procesarlos y sancionarlos.

2. Desde un punto de vista general se puede hablar de diferentes tipos de terrorismo, entre los que se mencionan el terrorismo de naturaleza ideológica, política, nacionalista, o netamente económica, y en este último supuesto estarían las bandas delictivas y las organizaciones criminales que se dedican a delitos específicos como el lavado de activos, la delincuencia transnacional, el tráfico de drogas y la trata de migrantes, entre otros que utilizan la creación de pánico o terror como mecanismo de intimidación a la población, de presión sobre el Estado y de lucha contra otras bandas delictivas por el control territorial o de un negocio en particular.
3. Con independencia de las diferencias en cuanto al sustrato ideológico, político o económico del terrorismo, los hechos que se califican bajo ese apelativo tienen en común el uso de la violencia y la finalidad de causar terror; siendo así, desde el punto de vista empírico lo característico del terrorismo es el uso del miedo como factor destabilizador en las sociedades y su materialización a través de los actos o acciones que se califiquen como terroristas, las que se realizan con la finalidad de sembrar pánico e inseguridad en la población, así como ejercer presión sobre las estructuras del Estado para debilitarlas en su afán de conseguir impunidad.
4. Además de sus manifestaciones sociológicas, el terrorismo es un delito tipificado en la mayoría de la legislación penal vigente en la actualidad, como pudo apreciarse en el análisis comparado del Código penal Argentino, el Código penal colombiano y el español, todos ellos contrastados con el COIP ecuatoriano donde se estableció que, si bien existen diferencias en cuanto a la configuración típica de las conductas punibles y el marco sancionador, existe un sustrato común que es la finalidad de causar zozobra en la población para alcanzar fines de naturaleza económica, política o religiosa.
5. Finalmente, en cuanto a las tendencias de actuales del terrorismo en el Ecuador se pudo establecer que si se aprecia en su sentido de delito previsto en el COIP el mismo tiene escasas manifestaciones en el país en los momentos actuales, pero desde el punto de vista criminológico existen manifestaciones de terrorismo de carácter grave

en las principales ciudades de la costa del país, donde los hechos de asesinato, secuestro extorsivo, sicariato, linchamientos y desmembramientos de cuerpos que son abandonados en áreas rurales o urbanas son una constante en las noticias, lo que genera temor, zozobra, inseguridad y un estado de alarma propio del terrorismo en su sentido estricto aunque tales hechos no son juzgados como tales por sus resultados o impacto sino por la intencionalidad como lo exige el COIP.

Referencias bibliográficas

- Alarcón, F., García, G., y Trujillo, M. (2017). Percepción del riesgo sobre ataques terroristas y consumo de medios: una aproximación comparada en el ámbito europeo. *Revista UNISCI*(44), 91-114. Retrieved 22 de octubre de 2023, from <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-91876/UNISCIDP44-5ALARCON.pdf>
- Álvarez, A. (2021). *Terrorismo; fenómeno político-social*. ESGE.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial de 10 de febrero.
- Ávila, R. (2012). *Los diez de Luluncoto, ¿terrorista?* Quito: Universidad Andina Simó Bolívar.
- Becerra, J., & García, D. (2018). La política criminal antiterrorista en los tribunales. *Boletín Criminológico*, 2-13.
- Blin, A., & Marín, G. (2013). *Diccionario del poder mundial*. Santiago de Chile: LOM ediciones.
- Brieger, P. (2011). *Que es Al Qaeda? Terrorismo y violencia*. Clave Internacional.
- Buil, D. (2016). Qué es la Criminología? Una aproximación a su ontología, función y desarrollo. *Derecho y Cambio Social*, 1-56.
- Chacón, N., Rodríguez, C., & Cubides, J. (2017). Protección de los derechos fundamentales y terrorismo: dilemas en el uso de la fuerza. *Revista Espacios*, 39(16), 1-10.
- CICTE. (25 de mayo de 2020). *CICTE*. <http://www.oas.org/es/sms/cicte/default.asp>
- Congreso de la Nación. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Congreso de la Nación Argentina.
- Congreso Nacional. (2000). *Ley 519 de 2000, Código Penal Colombiano*. Congreso

- Nacional de Colombia.
- Cordero, D. (2010). *¿Terrorismo en el Ecuador? Uso del Derecho Penal del Enemigo y el discurso del terror: caso "10 de Luluncoto"*. Inredh. Retrieved 12 de agosto de 2023, from https://www.inredh.org/archivos/pdf/terrorismo_en_el_ecuador.pdf
- Coronel, E. (2022). *La investigación de los crímenes del poder en el Ecuador. La cosa juzgada fraudulenta, una herramienta contra la impunidad*. Universidad de Valencia. Retrieved 12 de agosto de 2023, from <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/83117/TESIS%20EICO.pdf?sequence=1>
- Cortes Generales. (2015). *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*. Boletín Oficial del Estado.
- De la Corte, L. (2018). Breve análisis sobre la Estrategia Contraterrorista del Consejo de Europa para 2018-2022. *Documento de Opinión*, 1-20.
- De la Corte, L., Kruglanski, A., De Miguel, J., & Sabucedo, M. (2007). Siete principios psicosociales para explicar el terrorismo. *Psicothema*, 19(3), 366-374.
- El Comercio. (2023, mayo 2). Ocho bandas criminales son consideradas como 'terroristas' en Ecuador. *El Comercio*, pp. 1-2. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/ocho-bandas-criminalesconsideradas-terroristas-ecuador.html>
- El Telégrafo. (6 de abril de 2018). Los ataques de 'Guacho' golpean a Colombia y Ecuador en su frontera común. *El Telégrafo*. Retrieved septiembre de 11 de 2020, from <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/guacho-ecuador-colombiaatentados-frontera>
- El Universo. (20 de marzo de 2018). La frontera norte de Ecuador se convirtió en zona

- "explosiva" en menos de dos meses. *El Universo*. Retrieved 11 de septiembre de 2020, from <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/03/20/nota/6676435/frontera-nortecuador-se-convirtio-zona-explosiva-menos-dos-meses>
- Elbert, C. (1998). *Manual básico de Criminología*. Buenos Aires: Eudeba.
- Espinosa, M. (2016). *Terrorismo y derechos humanos, ¿terror para quién?* Universidad Andina Simón Bolívar. Retrieved 10 de agosto de 2023, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5425/1/T2173-MDE-Espinosa-Terrorismo.pdf>
- Fernández, J. (2007). El terrorismo. Una explicación del fenómeno desde la psicología social. *Publicaciones*(37), 171-189.
- García, R. (2015). Informe sobre la aplicación del concepto de terrorismo en el Ecuador. En K. Ambos, M. Ezequiel, & C. Steiner, *Terrorismo y Derecho Penal* (págs. 319-329). Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- García-Pablos, A. (1989). *Criminología. Fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Getos, A.-M. (2012). Terrorismo: concepto, definiciones y tendencias. En L. Bachmaier, *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales* (págs. 13-23). Madrid: Marcial Pons.
- Gómez, P. (2013). El islam frente a la modernidad. Fundamentalismo, aclimatación, reforma. En J. García, *Crítica y meditación*. (pp. 293-315). Universidad de Granada.
- González, E. (2016). Los estudios sobre terrorismo: balance de los últimos 25 años. *Espacio Abierto*, 25(4), 61-76. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12249087005>
- González, G. (2011). El terrorismo NBQ-R en la Unión Europea y en España. En CESEDEN, *Las armas NBQ-R como armas de terror* (págs. 83-140). Madrid:

- Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- Hassmer, W., & Muñoz, F. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hidalgo, A. (2021). *El delito de terrorismo desde el enfoque criminológico y su incidencia en el Ecuador*. UNIANDES.
- IECF. (2018). *Perfilación criminal, Manual Forense*. Vizcaya: Instituto Europeo de Ciencias Forenses y Seguridad.
- Jiménez, A. (2016). *Delito de terrorismo en el Ecuador: análisis desde los principios del garantismo penal aplicados a la norma y al caso "los 10 de Luluncoto"*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Retrieved 10 de agosto de 2023, from <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12334/Tesis%20Formato%20Final%20Andrea%20Jimenez%20R.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jiménez, J. (2010). *Manual práctico del perfil criminológico*. Valladolid: Lex Nova.
- Khader, B. (2010). *El mundo árabe explicado a Europa*. Icaria.
- Lascorraín, J. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: BOE.
- Marthoz, J. (2017). *Los medios de comunicación y el terrorismo*. UNESCO.
- México-Senado de la República. (2013). *Glosario de terminología usual en materia de Derecho e instrumentos internacionales*. México: Senado de la República.
- Miranda, D. (2017). Introducción a la perfilación criminal. *Visión Criminológica criminalística*, 10-17.
- Misterio de Justicia y Derechos Humanos. (2022). *Evaluaciones nacionales de riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina.
- Retrieved 12 de octubre de 2023, from

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/11/evaluaciones_nacionales_d_e_riesgos_de_lavado_de_activos_y_de_financiaci3n_del_terrorismo_y_de_la_proliferaci3n_de_armas_de_destrucci3n_masiva_1.pdf

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Neiva: Universidad Surcolombiana.

ONU. (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Nueva York: ONU. Retrieved 25 de mayo de 2020, from <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

ONU. (1995). *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. Nueva York: ONU.

ONU. (2005). *Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario*. Nueva York: ONU.

ONU. (2012). *Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo*. Nueva York: ONU. Retrieved 25 de mayo de 2020, from https://www.un.org/es/terrorism/ctitf/pdfs/a_66_762_spanish.pdf

ONU. (2012). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson*. Nueva York: ONU. Retrieved 25 de mayo de 2020, from <https://undocs.org/es/A/HRC/20/14>

ONU. (2015). *Buenas prácticas de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de la justicia penal*. Nueva York: ONU. Retrieved 25 de mayo de 2020, from

- https://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Good%20practices%20on%20victims/good_practices_victims_S.pdf
- ONU. (10 de septiembre de 2020). <https://www.un.org/securitycouncil/es>.
<https://www.un.org/securitycouncil/es/content/committees-and-other-subsidiaryorgans>
- ONU. (2022). *Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo*. Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Presidente de la República. (2018). *Decreto Ejecutivo N° 381*. Guayaquil: Presidencia de la República.
- RAE. (2020). *Diccionario de la lengua Española*. Madrid: RAE. Retrieved 25 de mayo de 2020, from <https://dle.rae.es/terrorismo>
- Rodríguez, T. (2012). El terrorismo y nuevas formas de terrorismo. *Espacios Públicos*, 15(33), 72-95.
- Ruiz, J. (2011). El derecho a la reparación integral de la víctima en la ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Región de Murcia. *EGUZKILORE*, 147-163.
- Sacta, R. (2012). *Los delitos de sabotaje y terrorismo en el código penal ecuatoriano, aplicación de estos tipos penales durante los últimos cinco años*. Univeridad de Cuenca. Retrieved 12 de agosto de 2023, from <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/875>
- Sampedro, C. (2005). Caso Guantánamo. *Oasis*, 317-332.
- Torres, M. (2016). Tendencias en procesos de radicalización. *Cuadernos del Centro memorial de las víctimas del terrorismo*, 104-109.
- Turvey, B., Meléndes, D., & Esparza, M. (2016). *Perfilación Criminal. Una introducción al análisis de la evidencia conductual*. México: Forensic Press/Contexto Editorial.

- UNODC. (2018). *El marco jurídico universal contra el terrorismo*. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y le Delito. Retrieved 12 de octubre de 2023, from https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/Module_2_Spanish.pdf
- Valencia, L. (2008). Fundamentos básicos en la lucha contra el terrorismo. *Revista AFESE*(49), 27-42. Retrieved 11 de agosto de 2023, from <https://www.afese.com/img/revistas/revista49/luchaterror.pdf>
- Vargas, P. (2021). El narcotráfico y el terrorismo en Ecuador. *Revista de ciencias de Seguridad y Defensa*, VI(2), 19-35. Retrieved 12 de agosto de 2023, from <https://journal.espe.edu.ec/ojs/index.php/revista-seguridaddefensa/article/view/2183/1960>
- Villegas, M. (2016). Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno. *Política Criminal*, 140-271.